

TRIBUNAL : OCTAVO JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO.
PROCEDIMIENTO: ABREVIADO.
DELITO : ARTICULO 470 NUMERO 8 CODIGO PENAL.
RUC : 1710005212-1
RIT : 1116-2017.

Santiago, cuatro de septiembre del dos mil veinte.

VISTO, OÍDO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que ante este Octavo Juzgado de Garantía de Santiago, el Ministerio Público presentó acusación **escrita** en contra de **JOSE FRANCISCO BECAR DELGADO**, RUN 12.255.445-7, domiciliado en Avenida Las Torres 497, Valle Lo Campino, Quilicura y en contra de **CAROLA DEL CARMEN GATICA CORONA**, RUN 9547958-8, domiciliada en Pasaje 8, casa 251, Tercer Sector, Playa Ancha, Valparaíso, fundando la acusación en los hechos y antecedentes de investigación del siguiente tenor:

Durante el año 2015 el acusado Guillermo Olea Opazo, quien se desempeñaba como técnico encargado de importaciones en la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional del Servicio de Salud –en adelante CENABAST-, institución pública descentralizada, cuyas oficinas se encuentran en calle José Domingo Cañas Nro. 2681, comuna de Ñuñoa, se concertó con la contadora de la Agencia de Aduana Guillermo Morales Anabalón y Compañía Limitada, la acusada Carola Gatica Corona, para que en los procesos de importación de mercancías que dicho servicio público encomendaba a la referida agencia de aduana se incorporaran diversas facturas ideológicamente falsas, emitidas por terceros, que daban cuenta del cobro de servicios inexistentes, para de esta forma defraudar a CENABAST, institución que pagó el importe de cada una de estas facturas, acordando Olea Opazo y Gatica Corona repartirse los dineros obtenidos de esta forma por CENABAST, pagando a los emisores de las facturas además del valor del impuesto al valor agregado (IVA), un porcentaje del monto de cada una de estas, entre un 15% y un 30% a título de remuneración por prestar las facturas.

De esta forma, la acusada Carola Gatica se concertó con el acusado Daniel Pérez Barraza, dueño y representante de la sociedad Muellaje y Arriendo de Maquinarias Limitada, empresa que tiene el nombre de fantasía Daycha Limitada y con el acusado José Francisco Becar Delgado, dueño y representante de la sociedad Servicios Logísticos FB Cargo SpA, con el fin que ambos emitieran las facturas antes referidas, a petición expresa de Gatica y por los montos indicados por esta, por servicios inexistentes que se mencionan en las glosas respectivas, aparentando la participación de ambas empresas en los procesos de importación de medicamentos y otros bienes realizado por la CENABAST, incorporando dichas facturas como gastos a los procesos de importaciones verídicos realizados por esa repartición pública, aumentando de forma indebida los costos que la agencia de aduana referida había incurrido en tales procesos de importaciones, los que fueron pagados por la CENABAST a la agencia de aduana, la que a su vez, pagó o reembolsó el importe de las facturas a los acusados Pérez Barraza y Becar Delgado, quienes entregaron los valores respectivos, deducido el IVA y su comisión antes referida, a Gatica Corona, la que se repartía el saldo de cada una de estas operaciones con Olea Opazo, quien por lo demás, como encargado precisamente de los procesos de importaciones de la CENABAST recibía los antecedentes respectivos de cada una de estas operaciones -incluidas por cierto todas las facturas ideológicamente falsas mencionadas-, sin realizar objeción u



observación de ninguna clase a las mismas, visándolas y validándolas para su pago.

De esta forma, la CENABAST pagó por los documentos mercantiles relacionados con los hechos antes señalados la suma de \$ 31.108.121.-, conforme al siguiente detalle:

1. Factura electrónica N° 2755, de 4 de febrero de 2015, emitida por Muellaje y Arriendo de Maquinarias Limitada, por la suma de \$ 401.030.-
2. Factura electrónica N° 2774, de 19 de febrero de 2015, emitida por Muellaje y Arriendo de Maquinarias Limitada, por la suma de \$ 1.749.300.-
3. Factura electrónica N° 2844, de 18 de marzo de 2015, emitida por Muellaje y Arriendo de Maquinarias Limitada, por la suma de \$ 321.300.-
4. Factura electrónica N° 2898, de 7 de abril de 2015, emitida por Muellaje y Arriendo de Maquinarias Limitada, por la suma de \$ 1.269.730.-
5. Factura electrónica N° 2899, de 7 de abril de 2015, emitida por Muellaje y Arriendo de Maquinarias Limitada, por la suma de \$ 640.220.-
6. Factura electrónica N° 2174, de 16 de abril de 2015, emitida por Servicios Logísticos FB Cargo SpA, por la suma de \$ 955.570.-
7. Factura electrónica N° 2943, de 28 de abril de 2015, emitida por Muellaje y Arriendo de Maquinarias Limitada, por la suma de \$ 1.116.220.-
8. Factura electrónica N° 2957, de 30 de abril de 2015, emitida por Muellaje y Arriendo de Maquinarias Limitada, por la suma de \$ 1.775.250.-
9. Factura electrónica N° 2232, de 12 de mayo de 2015, emitida por Servicios Logísticos FB Cargo SpA, por la suma de \$ 1.195.950.-
10. Factura electrónica N° 3012, de 25 de mayo de 2015, emitida por Muellaje y Arriendo de Maquinarias Limitada, por la suma de \$ 1.433.950.-
11. Factura electrónica N° 2260, de 2 de junio de 2015, emitida por Muellaje y Arriendo de Maquinarias Limitada, por la suma de \$ 861.560.-
12. Factura electrónica N° 3065, de 5 de junio de 2015, emitida por Muellaje y Arriendo de Maquinarias Limitada, por la suma de \$ 898.450.-
13. Factura electrónica N° 2356, de 20 de julio de 2015, emitida por Servicios Logísticos FB Cargo SpA, por la suma de \$ 1.060.885.-
14. Factura electrónica N° 2392 de 5 de agosto de 2015, emitida por Servicios Logísticos FB Cargo SpA, por la suma de \$ 856.800.-
15. Factura electrónica N° 3208, de 7 de agosto de 2015, emitida por Muellaje y Arriendo de Maquinarias Limitada, por la suma de \$ 1.457.750.-
16. Factura electrónica N° 3226, de 13 de agosto de 2015, emitida por Muellaje y Arriendo de Maquinarias Limitada, por la suma de \$ 1.130.500.-
17. Factura electrónica N° 2460, de 28 de agosto de 2015, emitida por Servicios Logísticos FB Cargo SpA, por la suma de \$ 259.420.-
18. Factura electrónica N° 2504, de 22 de septiembre de 2015, emitida por Servicios Logísticos FB Cargo SpA, por la suma de \$ 746.130.-
19. Factura electrónica N° 2505 de 22 de septiembre de 2015, emitida por Servicios Logísticos FB Cargo SpA, por la suma de \$ 856.800.-
20. Factura electrónica N° 2532 de 5 de octubre de 2015, emitida por Servicios Logísticos FB Cargo SpA, por la suma de \$ 2.403.800.-
21. Factura electrónica N° 2545 de 8 de octubre de 2015, emitida por Servicios Logísticos FB Cargo SpA, por la suma de \$ 1.385.001.-
22. Factura electrónica N° 3435, de 13 de octubre de 2015, emitida por Muellaje y Arriendo de Maquinarias Limitada, por la suma de \$ 684.250.-
23. Factura electrónica N° 3518, de 29 de octubre de 2015, emitida por Muellaje y Arriendo de Maquinarias Limitada, por la suma de \$ 1.136.450.-



24. Factura electrónica N° 2613 de 11 de noviembre 2015, emitida por Servicios Logísticos FB Cargo SpA, por la suma de \$ 1.061.480.-
25. Factura electrónica N° 3563, de 12 de noviembre de 2015, emitida por Muellaje y Arriendo de Maquinarias Limitada, por la suma de \$ 1.326.850.-
26. Factura electrónica N° 3602, de 19 de noviembre de 2015, emitida por Muellaje y Arriendo de Maquinarias Limitada, por la suma de \$ 1.740.500.-
27. Factura electrónica N° 3639, de 26 de noviembre 2015, emitida por Muellaje y Arriendo de Maquinarias Limitada, por la suma de \$ 815.150.-
28. Factura electrónica N° 2642 de 26 de noviembre de 2015, emitida por Servicios Logísticos FB Cargo SpA, por la suma de \$ 1.567.825.-

Que, a juicio del Ministerio público, estos hechos, **constituyen el delito de fraude al Fisco**, tipificado en el artículo 239 del Código Penal, cometido durante el año 2015 en la comuna de **Nuñoa**, en grado de ejecución **consumado** y con participación en calidad de **autores**.

SEGUNDO: En cuanto a circunstancias modificatorias de responsabilidad penal de los imputados, el Ministerio Público reconoce la concurrencia de la del artículo 11 numero 6 y 9 del código Penal.

En cuanto a la pena propuesta si acepta los hechos de la acusación y antecedentes de la investigación es **de tres años de presidio menor en su grado medio para cada uno**, accesorio legal y multa equivalente al cincuenta por ciento del valor defraudado.

Por su parte, la parte querellante, el Consejo de Defensa del Estado no se opone a que los imputados se sometan a las normas del procedimiento abreviado.

TERCERO: Que los acusados, informados en la audiencia de que someterse a este procedimiento implica su renuncia a un juicio oral y lo que esto significa, y en conocimiento de **los hechos materia de la acusación** y de **los antecedentes de la investigación** que la fundan, **los aceptaron expresamente** y manifestaron **su conformidad con el procedimiento abreviado** en forma **libre y espontánea**.

De inmediato esta juez decreto sustituir el presente procedimiento ordinario por el abreviado.

CUARTO: Que el abogado defensor privado del **acusado José Francisco Becar Delgado**, no cuestionó los términos de la acusación ni la pretensión punitiva propuesta por el Ministerio Público, solicitando al tribunal que se le imponga a su representado la pena sustitutiva a la de privación de libertad, la remisión condicional de la pena por el periodo de duración de la condena y que la multa que se aplique sea rebajada al mínimo y pagada con las mayores facilidades posibles. Igualmente solicitó la aplicación de lo previsto en el artículo 38 de la ley 18.216, por no contar con condenas anteriores.

El fiscal y el abogado querellante no se opusieron a lo solicitado por la defensa privada de José Becar.

QUINTO: Que la defensa privada de Carola Gatica Corona, solicito la total **absolución** de su representada, por cuanto los hechos de la acusación a su respecto no constituyen delito. En efecto, señala que el artículo 239 del Código Penal exige que el sujeto activo de este delito de fraude al fisco sea un empleado público, calidad que la imputada no tiene.



Agregó que la conducta que su representada cometió es aquella tipificada en el artículo 97 número cuarto inciso final del Código Tributario, al facilitar u otorgar facturas ideológicamente falsas. Sin embargo, en virtud de lo previsto en el artículo 162 del mismo cuerpo legal, es necesario que la investigación de hechos constitutivos de delitos tributarios que importen privación de libertad solo puede ser iniciada por denuncia o querrela del Servicio de Impuestos Internos, agregando que la querrela igualmente puede ser presentada por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director, lo que no corresponde a las circunstancias de esta causa.

Expuso que de acuerdo con lo previsto en el artículo 19 número 3 de la Constitución Política de la República, en su inciso final señala que "ninguna ley podrá establecer penas sin que la conducta que se sanciona este expresamente descrita en ella."

En relación con la figura de la estafa residual del artículo 470 del Código penal, aludida en subsidio por la Fiscalía, no procede, por cuanto su representada no recibió fondos fiscales, sino que facilitó facturas para que otra persona reciba los fondos fiscales.

En subsidio de lo anterior y en el caso que el Tribunal considere que cometió algún delito, el artículo 70 del Código penal permite rebajar la multa en un valor inferior al mínimo.

SEXTO: El fiscal se opuso tajantemente a lo solicitado por la defensa, fundado en que, si bien es cierto que la imputada Carola Gatica no es funcionaria pública, condición que si tenía el coimputado Olea, en virtud de la teoría de la accesibilidad, planteada por la doctrina, el hecho delictual cometido por un funcionario público se comunica a los demás partícipes, aunque no tengan la misma calidad, como en este caso de fraude al Fisco.

Y en el caso que se estableciere que no concurre dicha accesoriedad, señala, debe operar entonces el tipo residual del artículo 470 número 8 del Código penal, figura en la que puede incurrir cualquier persona que obtuviere del fisco, municipalidades u organismos públicos centralizados o descentralizados, prestaciones o devoluciones improcedentes. En el caso de la imputada Carola, ella participo del total de la defraudación, por lo que corresponde la pena señalada en el inciso final del artículo 467.

Por otra parte, no se opone a la aplicación de pena sustitutiva ni respecto al pago de la multa por parcialidades.

Agrega que el defensor de la imputada incurre en un error conceptual. Carola Gatica Corona acepto que ella se concertó con el funcionario público señor Olea y dos personas más, para incorporar a CENABAST facturas ideológicamente falsas, por servicios inexistentes por parte de terceros, a fin de que las pagara el Fisco a la Agencia de Aduanas, dinero que se repartían entre los cuatro imputados. Efectivamente no hay querrela ni denuncia del Servicio de Impuestos Internos, pero la conducta constituye otro delito, distinto al del artículo 97 número 4 inciso final. Hay un enriquecimiento indebido por parte de los imputados a costa del Estado,

Por su parte, el abogado querellante, **representante del Consejo de Defensa del Estado**, señala que la discusión sobre si este delito de fraude al Fisco del artículo 239 del Código Penal, es propio o impropio, los tribunales superiores dejaron claro con el fallo del año 2008, en el caso MOP GATE que la calidad de funcionario público se comunica a los otros partícipes del delito, aunque no tengan dicha calidad.

Por otra parte, el N° 3 del artículo 15 del Código Penal, señala que se consideran autores los que, concertados para su ejecución, facilitan los medios



con que se lleva a efecto el hecho o lo presencian sin tomar parte inmediata en él. Hay una participación en el delito funcionario.

En cuanto a una rebaja a menos del mínimo establecido por la ley del valor de la multa, nada se ha alegado en relación con razones de relevancia para proceder a la rebaja de esta por parte del Tribunal.

Por estas razones es que solicita el rechazo de la solicitud de la defensa de la imputada respecto a la absolución y también en relación con considerarlo en la figura típica de la estafa residual del artículo 470 del Código penal.

SEPTIMO: Analizando las posiciones expuestas por los intervinientes, no debe olvidarse cuales fueron los hechos de la acusación que la acusada Carola Gatica acepto si cuestionar: Que durante el año 2015, la imputada, a la sazón contadora de la Agencia de Aduana Guillermo Morales Anabalón y Compañía Limitada, se concertó con Guillermo Olea Opazo, quien, en ese tiempo, se desempeñaba como técnico encargado de importaciones en la Central de Abastecimiento del Sistema Nacional del Servicio de Salud (CENABAST), institución pública descentralizada, para que en los procesos de importación de mercancías que dicho servicio público encargaba a la referida agencia de aduana, se incorporaran diversas facturas ideológicamente falsas, emitidas por terceros, que daban cuenta del cobro de servicios inexistentes, para de esta forma defraudar a CENABAST, institución que pagó el importe de cada una de estas facturas, acordando el funcionario público Olea Opazo con la contadora Carola Gatica, repartirse los dineros obtenidos de esta forma, pagando a los emisores de las facturas, además del valor del Impuesto al Valor Agregado, un porcentaje del monto de cada una de estas facturas, entre un 15% a un 30% a título de remuneraciones por prestar las facturas.

Así las cosas, la figura típica establecida en el artículo 239 del Código Pena, de fraude al Fisco, no es posible, a juicio de esta sentenciadora, encuadrarla en la conducta desplegada por la imputada Carola Gatica, por cuanto exige como sujeto activo la calidad de funcionario público, calidad de la que carecía la imputada durante el tiempo que ocurrieron los hechos.

Por otra parte, encuadrar los actos desplegados por la imputada en la conducta delictiva prevista en el artículo 97 número cuatro inciso final del Código Tributario, tampoco procede, a juicio de esta Juez, por cuanto, si bien es cierto establece que quien maliciosamente facilite a cualquier título, facturas falsas, entre otros documentos, con o sin el timbre del servicio, con el objeto de cometer o posibilitar la comisión de los delitos descritos en este número, será sancionado con”, necesariamente debe reconocerse que las figuras delictivas descritas en ese número cuatro del artículo referido no corresponden a ninguno de los objetivos o fines perseguidos por la imputada.

En efecto, ella no facilito facturas ideológicamente falsas por servicios inexistentes para presentar declaraciones maliciosamente incompletas o falsas que puedan inducir a la liquidación de un impuesto inferior al que corresponda.

Tampoco las facilito para adulterar balances o inventarios. Ni las utilizó en el empleo de otros procedimientos dolosos encaminados a ocultar o desfigurar el verdadero monto de las operaciones realizadas o a burlar impuesto.

Nunca las facilito para aumentar el verdadero monto de los créditos o imputaciones que tengan derecho a hacer valer, en relación con las cantidades que deban pagar.

Por último, tampoco facilito estas facturas para obtener devoluciones de impuestos que no le corresponden.



Ella se concertó y facilitó estos documentos para presentarlos en CENABAST, servicio público descentralizado, quien, a través de su personal, incluido el coimputado Olea, aprobó y pago el valor de estas facturas por servicios inexistentes, sin percatarse de la operación fraudulenta.

Hubo un ánimo de engañar, por parte de los imputados, para recibir los montos por pagos de servicios inexistentes, en su beneficio personal y en el de los coimputados, es decir, con ánimo de lucro.

Así las cosas, a juicio de esta sentenciadora, la imputada Carola Gatica Corona incurrió en la conducta tipificada en el artículo 470 número 8 del Código Penal, el que señala que las penas del artículo 467 se aplicarán también:

Nº 8: A los que fraudulentamente obtengan del Fisco, de las Municipalidades, de las Cajas de Previsión y de las instituciones centralizadas o descentralizadas del Estado, prestaciones improcedentes, tales como remuneraciones, bonificaciones, subsidios, pensiones, jubilaciones, asignaciones, devoluciones o imputaciones indebidas.

La imputada recibió el pago de facturas ideológicamente falsas, por servicios inexistentes, pago efectuado por una institución pública descentralizada, presentadas por la imputada con un ánimo exclusivamente de lucro indebido. Este pago indebido de facturas falsas corresponde a una **prestación improcedente obtenida fraudulentamente de una institución descentralizada del Estado**, percibida por los imputados, sin que la norma sea taxativa en los ejemplos que describe.

OCTAVO: Sin perjuicio de lo anterior, esta juzgadora debe necesariamente llegar a la misma conclusión respecto a la conducta desplegada por José Francisco Becar Delgado, atendido que él tampoco tienen la calidad de funcionario público e igualmente lucro de fondos públicos al emitir facturas ideológicamente falsas por servicios inexistentes, todo esto con ánimo de lucro personal, y recibir por ellas, en forma indebida, fondos públicos provenientes de CENABAST, en perjuicio del erario nacional.

NOVENO: Que la aceptación de los acusados, sin cuestionamiento, respecto de los hechos de la acusación y de los antecedentes de investigación con que cuenta el Ministerio Público para incriminarlos, más el análisis y valoración de estos antecedentes por la Juez que dirige esta audiencia, logran en ella la convicción de la efectiva existencia de los hechos formulados en la acusación, constitutivos, a juicio de esta Juez, de fraude en la obtención de prestaciones por parte del Estado, del artículo 470 Nº 8 del Código Penal y de la participación de los imputados en ellos.

DECIMO: En cuanto a la determinación de la pena, se debe atender a lo preceptuado en el artículo 467 del Código Penal, que hace depender la pena del total de lo defraudado.

Al efecto, de acuerdo con los datos de la acusación, lo defraudado por Carola Gatica Corona es el total del perjuicio al Fisco, es decir, la suma de \$ 31.108.121 (treinta y un millones ciento ocho mil ciento veintiún pesos).

Por su parte, lo defraudado por José Becar es el total de \$12.349.661 (doce millones trescientos cuarenta y nueve mil seiscientos sesenta y uno).

Sin embargo, aceptando los imputados como hechos de la acusación, que el total del valor de las facturas era repartido entre Olea, Gatica y el tercero emisor de la factura, reconociendo, entonces, que el pago de las facturas llegaba directamente al tercero emisor de estas, quien, una vez deducido el monto del IVA que pagaban por la operación y la comisión que exigían, entre un 15 y 30 % del valor de la factura, entregaban el saldo del valor de la factura a Carola



Gatica. Y presumiendo que Carola Gatica y Guillermo olea, se repartían el saldo del valor de la boleta por iguales partes, es posible concluir que el total obtenido fraudulentamente del Fisco por Carola Gatica es la suma de \$8.819.152,5 (**ocho millones ochocientos diecinueve mil ciento cincuenta y dos coma cinco**)

En relación con José Becar Delgado, deducido el valor del IVA y considerando que la comisión que percibía por estas facturas ideológicamente falsas que él emitía, equivalía al treinta por ciento del valor de la factura, el total obtenido por este imputado corresponde a la suma de \$7.002.258 (**siete millones dos mil doscientos cincuenta y ocho pesos**)

Así las cosas, el equivalente en unidades tributarias mensuales, a razón de \$ 50.322, valor de la UTM durante el mes de septiembre del 2020, es posible deducir que el valor de lo defraudado por Carola Gatica Corona es el equivalente a **175, 25 UTM.**

Y el valor de lo defraudado por José Becar, es el equivalente a **139,14 UTM.**

Por lo anterior, y de acuerdo al valor defraudado, la pena establecida por la ley en relación a ambos imputados corresponde a la fijada en el artículo 467 N° 1, a saber, presidio menor en sus grados medio a máximo y multa de once a quince unidades tributarias mensuales, por cuanto el valor de lo defraudado es más de CUARENTA unidades tributarias mensuales, pero menos de CUATROCIENTAS unidades tributarias mensuales.

Por su parte, debe considerarse la concurrencia de dos atenuantes, consideradas por el señor Fiscal, artículo 11 números 6 y 9 del Código penal. Y ante la ausencia de agravantes, y tratándose de una pena privativa de libertad compuesta por dos grados de una divisible, es aplicable el artículo 68 del Código Penal.

La norma señala que ante dos o mas circunstancias atenuantes y ninguna agravante, el tribunal podrá imponer la pena inferior en uno, dos o tres grados al mínimo de los señalados por la ley, según sea el número y entidad de dichas circunstancias.

Por último, dentro de los límites de cada grado, el tribunal determinara la cuantía de la pena en atención al número y entidad de las circunstancias atenuantes y agravantes y a la mayor o menor extensión del mal producido por el delito.

DECIMO PRIMERO: Que en atención a la entidad de las circunstancias atenuantes que concurren en ambos imputados, se trata de personas adultas, sin condenas anteriores y que han aceptado los hechos, los antecedentes de la investigación y el someterse a este procedimiento abreviado, renunciando, libre y espontáneamente a su derecho a tener un juicio, son circunstancias que, a juicio de esta sentenciadora, hacen procedente rebajar la pena en un grado inferior al mínimo exigido por la ley, es decir, presidio menor en su grado mínimo.

Y para determinar la cuantía de la pena, este tribunal considerara el perjuicio total al erario nacional, \$ 31.108.121; el número de facturas electrónicas emitidas, un total de 28 y el tiempo durante el que operaron defraudando a la institución pública descentralizada, desde el mes de febrero al mes de noviembre del 2015, un total de diez meses, este tribunal impondrá la pena máxima correspondiente al grado.

En relación con la pena de multa y considerando que queda libre la vía civil para el cobro de los perjuicios ocasionados al Fisco, se fijara la multa en el mínimo establecido por la ley.



Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 1, 11 número 6 y 9, 14 N° 1, 15 N° 1, 18, 25, 30, 68 y 69, 239 y artículo 467 y 470 N° 8 del Código Penal, artículos 406, 407 y demás pertinentes Código Procesal Penal;

SE DECLARA QUE:

I.- Se condena a los acusados **FRANCISCO BECAR DELGADO**, RUN 12.255.445-7, y **CAROLA DEL CARMEN GATICA CORONA**, RUN 9547958-8, ambos ya individualizados, a sufrir cada uno la pena de **QUINIENTOS CUARENTA DIAS DE PRESIDIO MENOR EN SU GRADO MINIMO, ACCESORIAS LEGALES DE SUSPENSION DE CARGO U OFICIO PUBLICO MIENTRAS DURE LA CONDENA, MULTA EQUIVALENTE ONCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES EN RELACION A JOSE FRANCISCO BECAR DELGADO, Y EQUIVALENTE QUINCE UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES RESPECTO DE CAROLA GATICA CORONA**, por sus responsabilidades como **autores** de un delito de **OBTENCION FRAUDULENTE DE PRESTACIONES IMPROCEDENTES POR PARTE DE UNA INSTITUCION DESCENTRALIZADA DEL ESTADO**, en **grado consumado**, previsto y sancionado en el artículo 470 N° 8 del Código penal, cometido durante el año 2015 en la comuna de Ñuñoa.

II.- PENA SUSTITUTIVA: Que cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 4 y siguientes de la ley 18.216, se reemplaza la pena de privación de libertad a la que han sido condenados por la de **REMISION CONDICIONAL DE LA PENA POR EL TÉRMINO DE QUINIENTOS CUARENTA DIAS**, sujetos a la discreta observación y asistencia del Centro de Reinserción Social que corresponda al domicilio de cada uno de los sentenciados, organismo perteneciente a Gendarmería de Chile.

III.- EVENTUAL REVOCACION. En el caso en que, por incumplimiento grave de la pena sustitutiva por parte de alguno o ambos sentenciados, o por otra causal legal, ésta se revocare, deberán ingresar a cumplir la pena privativa de libertad a la que fueran condenado en forma efectiva, **sin abonos que considerar** en el caso de José Becar Delgado, y en el caso de Carola Gatica Corona, deberá **abonarse** el tiempo en que estuvo con arresto domiciliario por ocho horas diarias, desde el 28 de septiembre al 2 de diciembre del 2018, un total de sesenta y cinco noches, las que se traducen en 43 días de abono, según lo previsto en el artículo 348 inciso segundo del Código Procesal Penal, sin perjuicio de otros abonos que proceda considerar al momento de la revocación de la pena sustitutiva.

IV.- EN CUANTO AL PAGO DE LA MULTA,

Se otorga a las sentenciadas facilidades de pago, en **doce cuotas mensuales, iguales y sucesivas**, equivalentes cada una de ellas a **1,25 Unidad Tributaria Mensual, respecto de Carola Gatica Corona, y cada cuota equivalente a 0,92 Unidad Tributaria Mensual, en relación con José Becar Delgado**, debiendo enterar el valor de cada cuota en la Tesorería General de la República, a partir de los últimos cinco días del mes siguiente a la que la presente quede ejecutoriada, debiendo acompañar el respectivo comprobante de pago a la causa.

V.- OMISION DE ANOTACIONES. En mérito de lo resuelto y lo previsto en el artículo 38 de la ley 18.216 y **sin contar con anotaciones anteriores en sus extractos de filiación**, ofíciase al Servicio de Registro Civil para que



proceda a la omisión, en los certificados de antecedentes, de las anotaciones a que diere origen esta sentencia.

VI.- COSTAS Por haberse sometido a las normas del procedimiento abreviado y haber renunciado a su derecho a tener un juicio oral, lo que evitó la realización del juicio, se libera de la condena en costas a los sentenciados.

VII Se decreta el **ALZAMIENTO DE LA O LAS MEDIDAS CAUTELARES** que hubieren sido decretadas en contra de los sentenciados en esta causa durante procedimiento, sean personales o reales. Al efecto, ofíciase a la o las instituciones respectivas informando lo resuelto.

Una vez firme y ejecutoriada la presente, cúmplase con lo dispuesto en el artículo 468 del Código Procesal Penal.

Regístrese.

DICTADA POR IRENE RODRIGUEZ CHAVEZ, JUEZ TITULAR DEL OCTAVO JUZGADO DE GARANTIA DE SANTIAGO.

